



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220017500
DEMANDANTE	Esperanza Gómez Carvajal
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Hacienda
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Esperanza Gómez Carvajal, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Hacienda, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la vida e integridad personal, igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social y a la dignidad humana, los que considera vulnerados por las accionadas al no ordenar el pago de su derecho pensional por indemnización sustitutiva.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

- “1. Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señora juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados.*
- 2. Derecho a solicitar en la indemnización por parte de COLPENSIONES se incluyan tiempos laborados con MINISTERIO DE DEFENSA (EJERCITO NACIONAL).*
- 3. Derecho a ser reconocido el tiempo de trabajo con el EJERCITO NACIONAL por parte del MINISTERIO DE DEFENSA.*
- 4. COLPENSIONES solicite el abono de tiempo laborados con el EJERCITO NACIONAL para ser sumados a la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA solicitada.”*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

- “1. Me encuentro afiliada al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, desde el 11 de marzo de 1995.*
- 2. Al día de hoy cumplo con los requisitos de edad para solicitar mi INDEMNIZACION SUSTITUTIVA.*
- 3. Labore en un periodo de siete años (7) con el MINISTERIO DE HACIENDA. Comprendidos de 1983 a 1990, durante el tiempo laborado con las fuerzas militares me reportaban aportes al sistema pensional de la época.*
- 4. el MINISTERIO DE DEFENSA expide el certificado electrónico de tiempos de servicio (CETIL) de fecha 19 de octubre 2020.*
- 5. solicito a Colpensiones, después de pedir un historial laboral me sean ingresadas y sumadas las semanas correspondientes al tiempo laborado con las fuerzas militares.*

6. Con fecha 14 de diciembre de 2020 se expide un historial de aportes donde aparecen registrados tiempos con las fuerzas militares, pero no abonadas o cuantificadas.

7. con el formato SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS, solicito la indemnización sustitutiva o devolución de aportes tanto de las FUERZAS MILITARES como de IMPRESOS Y PANTALLAS ULTIMA empresa con quien labore.

8. solicito la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA por la imposibilidad de aporte en años anteriores, esto debido a que no fui más empleada por empresa alguna, por mi edad y a la obligación de producir de forma independiente para manejo y cuidado de mis hijos y hogar.

9. a la fecha cuento con 65 años de edad y no tengo ningún tipo de ingreso económico, por lo tanto, veo afectado mi mínimo vital y calidad de vida.

10. para el 28 de mayo del 2021 con comunicado 6179156 se hace entrega de copia ACTO ADMINISTRATIVO, SUB 127937, documento en el cual se me concede devolución de aportes por parte de Colpensiones, dicha resolución no contempla los tiempos laborados con el Ejército de Colombia.

11. el 15 de junio de 2021 radico recurso de REPOSICION Y SUBSIDIO DE APLEACION en contra de la resolución número SUB-127937 proferida el 28 DE MAYO DE 2021. Recordando el tiempo de labor con el EJERCITO NAICONAL los cuales no fueron tenidos en cuenta en dicha resolución.

12. en respuesta BZ20211-10330911, con fecha 7 de septiembre de 2021 donde COLPENSIONES comunica que no es procedente que entregue o pague bonos pensionales a los ciudadanos, teniendo en cuenta, los bonos pensionales no tienen como destino una persona y dependen del régimen pensional al cual se encuentra afiliado.

13. el 4 de noviembre de 2021 número radicado 20211880003097941 la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES remite al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por no ser de su competencia el mirar la solicitud de indemnización sustitutiva.

14. el MINISTERIO DE DEFENSA en su comunicado rs20220121004090 de fecha enero 2022 no brinda respuesta clara sobre en qué o a que entidad corresponde dicha autorización. ”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 17 de junio de 2022, con providencia de esa misma fecha se admitió y se ordenó notificar al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Ministro de Defensa Nacional y Ministro de Hacienda.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados, contesto MINISTERIO DE DEFENSA y COLPENSIONES, lo siguiente:

- **MINISTERIO DE DEFENSA:**

“(…)

Cordialmente, en respuesta a la admisión de la ACCION DE TUTELA, presentada por la señora ESPERANZA GÓMEZ CARVAJAL, respetuosamente en ejercicio del derecho de defensa y contradicción solicito NEGAR EL AMPARO SOLICITADO, por las siguientes consideraciones:

1. Revisado tanto el correo electrónico bonospensionales@mindefensa.gov.co, así como nuestros aplicativos de correspondencia no se encontró escrito petitorio por parte del accionante, que verse sobre los hechos narrados en el escrito de tutela.

2. En cuanto a su relato de los hechos en el numeral décimo cuarto en el que dice que este Ministerio no brinda una respuesta clara, me permito informar que mediante oficio No. RS20220121004090 del 21 de enero de 2022, se procedió a dar una respuesta clara de fondo y congruente al explicarle a la accionante, que no tiene derecho indemnización sustitutiva por que la ley así lo contempla, y no existe una entidad que cumpla las peticiones puesto que no está contemplado en la ley esta clase de reclamaciones económicas. Por lo tanto este Ministerio no tiene actuación administrativa pendiente por resolver a nombre de la accionante.

3. Es preciso aclarar que la tutela no resulta ser el mecanismo idóneo para reclamar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas y/o acreencias laborales, puesto que como se ha dicho en forma reiterada y lo contempla el Decreto 2591 de 1991, esta es un mecanismo de carácter subsidiario y es claro que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que no ha empleado.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia T-041 de 2013

“(…) la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración (…)”

4. Además, no bastan las simples manifestaciones, es necesaria la explicación de en qué consiste el perjuicio alegado, señalar las condiciones que lo enfrentan y aportar elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este, los cuales no se encuentran acreditados en el presente asunto.

5. Al respecto, la Corte ha insistido en que “(…) un Juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental (…)” (Sentencia T-153 de 2011).

6. Tampoco se demostró que, de no brindarse la protección tutelar, se le causaría un perjuicio irremediable a la parte actora, toda vez que no aportó privas ni explicó en que consistiría el presunto perjuicio irremediable que padecería, por consiguiente y ante la ausencia de una amenaza grave a los derechos fundamentales invocados, no se debe ordenar el pago del bono pensional por medio de la tutela.

7. De otra parte, pese a que el precedente jurisprudencial indica que la acción de tutela es procedente de manera excepcional para ordenar la expedición de un bono pensional, deben cumplirse las siguientes condiciones:

“(…) Para estos casos, el precedente de la Corporación ha desarrollado los criterios de procedencia para el reconocimiento y pago de pensiones a través de acciones de tutela cuando media la exigencia de un bono pensional, señalando: “(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata

de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono(...)”

Requisitos que al ser analizados conforme lo expuesto por la sociedad accionante y las pruebas aportadas, no se acreditó su cumplimiento. Así las cosas, la parte accionante tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, en uso de las acciones pertinentes, teniendo en cuenta que es el procedimiento judicial avalado por el legislador como medio idóneo y eficaz para reclamar la acreencia que solicita por este medio.

8. Finalmente, no se encuentra acreditada la condición de ser un sujeto de especial protección constitucional y, además, se insiste, en que no fue explicado en qué consistiría el presunto perjuicio irremediable si por esta vía no se concede lo pretendido y por las mismas razones no se debe amparar el derecho fundamental a la seguridad social.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista o teleológica de las normas y principios aplicables, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda de tutela, solicito muy respetuosamente señor juez, se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de las pretensiones del accionado, además este Ministerio de Defensa Nacional no ha violado derechos fundamentales invocados y no tiene asunto pendiente por resolver a nombre del accionante.”

- **COLPENSIONES:**

“(...

Que el 25 de febrero de 2021 la señora solicita tramite de indemnización sustitutiva, el cual fue atendido mediante resolución 127937 del 28 de mayo de 2021.

Que la mencionada resolución fue notificada mediante correo electrónico el día 29 de mayo de 2021 como se evidencia en el acuse que se adjuntar en el presente escrito, lo anterior teniendo en cuenta loa autorización de notificación electrónica firmada por la accionante.

Que revisado el histórico de tramite no se evidencia radicado a esta entidad manifestación de inconformidad o recurso de reposición y/o en subsidio de apelación en contra de la resolución.

Que para el día 02 de julio de 2022 mediante el módulo de radicación de PQR el accionante por medio de apoderada solicita la reliquidación de la prestación económica recibida. Petición que fue atendida mediante oficio del 21 de julio de 2021 de radicado No. 2021_7563088-1591151. Donde se le informa que el módulo de peticiones quejas y reclamos no es el medio adecuado para solicitar prestaciones económicas.

Que el 25 de junio se emite constancia ejecutoriada de la resolución 127937 del 28 de mayo de 2021 por medio de la cual se resuelve tramite de prestación económica – indemnización sustitutiva.

Que el 06 de septiembre de 2022 radica ante esta administradora petición la cual consiste en: “solicite ante el ministerio de hacienda el bono pensional” la cual fue atendida mediante oficio de fecha 07 de septiembre de 2021.

Actualmente no se evidencia petición pendiente por resolver por parte de esta entidad, que así las cosas se evidencia una inexistencia del hecho vulnerador alegado por el accionante en su escrito de tutela, razón por la cual solicitamos al señor juez no emitir orden en contra de colpensiones y por el contrario declarar improcedente el presente trámite de tutela teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

(...)

En armonía con lo anterior, se ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, debe destacarse que no ocurre en el presente caso, ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos:¹

a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

c) Que de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

(...)

Expuesta la situación, y conforme los argumentos sustentados en precedencia, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.”

1.5 PRUEBAS

- Resolución Número 2021_2195155 SUB 127937 28 de mayo de 2021 por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida indemnización sustitutiva de pensión de veje-ordinaria.
- Derecho de petición ante COLPENSIONES del 24 y 29 de junio de 2021.
- Oficio de COLPENSIONES del 21 de julio de 2021 con radicado N. BZ2021_7563088-1591151.
- Oficio de la UGPP del 4 de noviembre de 2021 dirigido a Ministerio de Defensa Nacional.
- Oficio del 21 de enero de 2022 del Ministerio de Defensa
- Acta de declaración juramentada ante la Notaria Sesenta y Cuatro del círculo de Bogotá.

¹ sentencia-482 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos

- Certificado expedido por COLPENSIONES.
- Formato de solicitud de prestaciones económicas ante COLPENSIONES.
- Certificado de NO pensión
- Formulario de autorización o revocatoria notificación por correo electrónico
- Oficio del 21 de julio de 2021 de COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Colpensiones, Ministerio de Defensa y Ministerio de Hacienda vulneraron el derecho fundamental a la vida e integridad personal, igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social y a la dignidad humana.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido

proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora Esperanza Gómez Carvajal, pretende la protección de su derecho fundamental a la vida e integridad personal, igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social y a la dignidad humana, toda vez que las entidades accionadas no han ordenado el pago de su derecho pensional por indemnización sustitutiva.

Revisado el expediente, observa el despacho que el accionante considera que la acción administrativa que la causa el daño está contenida en la Resolución No. 2021_2195155 SUB 127937 del 28 de mayo de 2021, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida. El accionante a pesar de que afirma que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra esa decisión, no se encontró en las pruebas allegadas; además, COLPENSIONES en la contestación también afirmó que no encontró recursos contra la resolución. Por lo tanto, este hecho no puede entenderse como una vulneración a sus derechos fundamentales, pues el accionante no hizo uso de los recursos pertinentes en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, el despacho debe analizar el principio de **Subsidiariedad** que conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². Es decir que se debe analizar si los mecanismos ordinarios son idóneos y eficaces para lograr la cesación de la vulneración de los derechos alegados por el accionante.

Efectivamente el accionante cuenta con otro medio de defensa como lo es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para exponer lo pretendido, además no acredita las razones por las que el mecanismo ordinario es ineficaz y no está llamado a prosperar.

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

² De manera que, este mecanismo de protección constitucional se caracteriza por su naturaleza residual o subsidiaria. Ello “obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial

Teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando el accionante solicita el amparo del derecho fundamental a la vida e integridad personal, igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social y a la dignidad humana, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Esperanza Gómez Carvajal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Esperanza Gómez Carvajal y al representante legal de Colpensiones – Ministro de Defensa y Ministro de Hacienda o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9218aec7b8190589cc7a47dd8b48fb0df049fe480a2ca63aa3cb79a64e113cbe

Documento generado en 05/07/2022 08:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>